



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00224-00
Demandante	Alice Adriana Cifuentes Silva y Otros
Causante	Leyla Cifuentes Toro
Auto No.	47

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso, solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA.

ANTECEDENTES

En la fecha del 12 de enero presente, el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, presentó memorial en el cual solicita que se ordene la suspensión del presente proceso, en aplicación al artículo 161 del Código General del Proceso, solicitud que realiza, bajo el argumento de que, el mismo día 12 de enero hogaño, fue notificado por estado electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad de Cali, la admisión de la demanda Verbal de Declaración de Hijas de Crianza que promueven sus mandantes en contra de GLORIA CIFUENTES, ALICE ADRIANA CIFUENTES SILVA, MARIA CLAUDIA CIFUENTES SILVA, SANDRA ELIZABETH CIFUENTES SILVA y contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre la sucesión de la causante LEYLA CIFUENTES TORO, agregando que, es claro que la sucesión que aquí se está tramitando depende necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial que se desarrolla en la ciudad de Cali, toda vez que, versa sobre cuestión imposible de ventilar dentro de este proceso como excepción o mediante demanda de reconvencción.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula lo referente al decreto de la suspensión del **PROCESO** en **general**, el cual establece en su numeral primero que:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”. (Negrilla fuera de texto original)

Por otro lado, el artículo 162 de la misma codificación, establece en su inciso segundo lo siguiente:

“... La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** ...” (Negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a acceder a la solicitud, en razón a que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, y es por ello que no se adecúa a lo establecido en el artículo 161 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del presente proceso realizada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA ZAPATA MOLINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **14**

25 de enero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45330117ff0572939635a35f2883b21694ab494a20ea781a8641b38f9b80e775**

Documento generado en 24/01/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>